

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones,
23 a 27 de noviembre de 2020****Opinión núm. 74/2020, relativa a Nermin Yasar (Turquía)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 8 de abril de 2020 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Nermin Yasar. El Gobierno respondió a la comunicación el 28 de mayo de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Nermin Yasar es nacional de Turquía, nacida en 1968. Trabajó como profesora con contrato en el Centro de Formación Profesional Técnica e Industrial de Manisa desde 2013 hasta su detención.

a) Detención y privación de libertad

5. Según la fuente, la Sra. Yasar fue detenida en su domicilio el 28 de octubre de 2016 por el departamento de lucha contra el terrorismo de la policía de Manisa. Al parecer, los agentes de policía le dijeron que tenían una orden de registro de la vivienda. Se incautaron de material digital propiedad de la Sra. Yasar y de su familia. La fuente explica que, en el momento de la detención, los agentes le mostraron la orden de registro, pero no la de detención. No mencionaron ningún fundamento jurídico para la detención de la Sra. Yasar. Solo le dijeron que la detención estaba relacionada con la “Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela”, también conocida como movimiento Hizmet por los seguidores de Fetullah Gülen.

6. La fuente explica que, a continuación, la Sra. Yasar fue trasladada a la comisaría de Manisa, al departamento de lucha contra el terrorismo. Allí fue recluida en una celda pequeña e insalubre con otras 33 mujeres y no se le permitió contactar con su familia. Al parecer, fue sometida a una privación del sueño grave, la obligaron a dormir en el suelo y no había suficientes mantas. La fuente informa de que pasó 20 días detenida. Durante ese tiempo, solo le permitieron ducharse una vez. No había agua potable.

7. Según la fuente, antes del interrogatorio oficial se permitió a la Sra. Yasar reunirse con su abogado. Sin embargo, la conversación fue grabada y filmada. Durante sus reuniones posteriores con su abogado, las conversaciones fueron igualmente restringidas, vigiladas y grabadas. Por ello, les resultaba casi imposible hablar de maltrato en el entorno penitenciario y de las cuestiones relativas a su caso. Además, su abogado fue sometido a registros corporales completos antes de las visitas y no pudo llevar consigo ningún documento legal ni dejarle ningún material de lectura o notas.

8. La fuente explica, además, que la Sra. Yasar no recibió información alguna sobre su detención hasta el 9 de noviembre de 2016, cuando fue interrogada por primera vez. La Sra. Yasar supo entonces que los cargos que se le imputaban se referían al uso de la aplicación móvil ByLock y a su asistencia a reuniones del movimiento Hizmet y en apoyo al mismo, acusaciones que la Sra. Yasar negó en su totalidad.

9. Según parece, la Sra. Yasar permaneció detenida hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha en que fue puesta a disposición judicial e ingresó en prisión preventiva, al parecer sin que se presentara ningún tipo de prueba en su contra ni se alegara ningún motivo para privarla de libertad. La fuente puntualiza que no se le permitió presentar ninguna información en su defensa ni ver las pruebas. Además, se ha decretado el secreto de sumario, por lo que la Sra. Yasar no tiene acceso a ninguna prueba. Según el juez, debido a la pena que corresponde a este delito, definido como “delito de catálogo”, existe la sospecha de que la Sra. Yasar pueda huir. Por lo tanto, la aplicación del control judicial no sería suficiente en este caso por motivos jurídicos y fácticos y, en consecuencia, la Sra. Yasar debe permanecer en prisión preventiva.

10. La fuente señala que, durante la reclusión, la Sra. Yasar ha vivido en condiciones deficientes. Permanece en una celda hacinada junto a más de 25 personas. La celda mide 35 m² y dispone de seis literas. La Sra. Yasar presenta una enfermedad grave que requiere tratamiento permanente. Sin embargo, no ha tenido acceso a un tratamiento adecuado y la petición de su abogado de un informe sobre su salud ha sido denegada. La fuente explica que a la Sra. Yasar se le permitió ver a su familia al cabo de dos meses de detención y que puede ver a sus familiares cada dos meses. Se le permite hacer una llamada telefónica a la semana.

11. La fuente indica de que, durante ese período de reclusión, se han denegado todas las peticiones de puesta en libertad y de control judicial. Después de diez meses, el 11 de agosto de 2017, se preparó un auto de procesamiento en la que se acusó a la Sra. Yasar de pertenecer

a la organización terrorista Fethullah, en particular de estar vinculada a las secciones femeninas, de instalar y utilizar la aplicación móvil ByLock y de fundar una sociedad llamada Empati Kadın ve İş Derneği (Asociación de Mujeres y Empresas Empatía).

12. Según la fuente, durante la primera vista del juicio, el 14 de noviembre de 2017, se hicieron preguntas a la Sra. Yasar sobre su uso de la aplicación móvil ByLock. Ella negó haberla utilizado. Al parecer, los testigos explicaron que la Sra. Yasar había asistido a actos sociales relacionados con el movimiento Hizmet. Durante esa vista, el juez decidió prorrogar su detención.

13. La fuente explica que el abogado de la Sra. Yasar impugnó la legalidad de las pruebas utilizadas en relación con el uso de ByLock. Las pruebas consistían en una hoja de cálculo enviada por el servicio de inteligencia turco que contenía una lista de “usuarios de Bylock”, y la mera presencia del nombre de esas personas en esa lista bastaba, según se informa, para declararlos culpables. Esta objeción fue desestimada.

14. Parece ser que, durante una audiencia celebrada el 17 de abril de 2018, el Tercer Tribunal Penal de Manisa concluyó que la Sra. Yasar sí había asistido a reuniones, seminarios y eventos de recaudación de fondos de la Organización Terrorista Fetullahista/Estructura Estatal Paralela. El Tribunal concluyó asimismo que la Sra. Yasar había fundado Empati Kadın ve İş Derneği y había organizado reuniones, viajes y eventos para motivar a otros miembros. Por último, el Tribunal determinó que había instalado y utilizado la aplicación móvil ByLock. La Sra. Yasar fue condenada a siete años y medio de prisión.

15. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2018, sin celebrar ninguna audiencia, el Segundo Tribunal Regional de Apelación de Esmirna aprobó la decisión del Tribunal Penal. La causa relativa a la Sra. Yasar se encuentra actualmente en el Tribunal de Casación. La Sra. Yasar permanece recluida en una prisión de régimen cerrado de tipo E en Manisa.

b) Análisis de las vulneraciones cometidas

i. Categoría I

16. La fuente afirma que la detención y el encarcelamiento de la Sra. Yasar son incompatibles con el derecho interno (a saber, el artículo 91, párrafo 2, y el artículo 100, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal de Turquía) y los principios básicos del derecho, como el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

17. La fuente reitera que la privación de libertad debe decretarse cuando el control judicial no es suficiente. Sin embargo, en el presente caso, el control judicial habría bastado para mantener a la Sra. Yasar en Turquía, especialmente teniendo en cuenta su enfermedad. Ahora bien, según la fuente, la autoridad judicial prefirió privarla de libertad para penalizarla. Esta acción también demuestra, para la fuente, que la autoridad judicial vulneró el principio de presunción de inocencia. La fuente sostiene, por tanto, que la decisión de detener y recluir a la Sra. Yasar no se basa en ningún hecho concreto ni en ninguna constatación que haga necesaria la detención y reclusión. Además, en la decisión no se dé justifica por qué no es suficiente el control judicial, en lugar de la prisión preventiva. En consecuencia, la privación de libertad de la Sra. Yasar vulnera los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Penal de Turquía y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

18. La fuente sostiene que la Sra. Yasar fue detenida sin que existieran suficientes sospechas fundadas de la comisión de un delito como para convencer a un observador objetivo. La fuente recuerda que la mayoría de las personas detenidas tras el golpe de estado de 15 de julio de 2016 no tenían ninguna relación con el mismo, y tampoco la tenía la Sra. Yasar, ya que nunca ha participado en ninguna actividad ilegal, armada o no. La fuente alega que la Sra. Yasar fue detenida sin que existiera ninguna prueba concreta que demostrara la comisión de un delito.

19. La fuente afirma que los hechos de los que fue acusada son legales y están protegidos por el Pacto. En concreto, la fuente recuerda que las actividades que constituyen el delito son: a) fundar, ocho años antes del golpe de estado de 15 de julio de 2016, una sociedad legalmente constituida, permitida y auditada por el Gobierno y pertenecer a ella; b) asistir a actos sociales y realizar viajes antes del 15 de julio de 2016; y c) instalar y utilizar la aplicación móvil

ByLock para comunicarse mucho antes del 15 de julio de 2016. En lo que respecta al uso de la aplicación, la fuente señala que se utilizó en todo el mundo y que no cabe conjeturar que todos los usuarios fueran miembros del movimiento Hizmet. Además, los mensajes no estaban relacionados con ninguna actividad terrorista. La fuente afirma, además, que la Sra. Yasar no admitió haber utilizado la aplicación.

20. La fuente alega que las investigaciones y la preparación del procesamiento no fueron rápidas. Esto queda demostrado por el hecho de que transcurrieron diez meses antes de que se emitiera el auto de procesamiento contra la Sra. Yasar.

ii. Categoría II

21. La fuente afirma que todas las acusaciones contra la Sra. Yasar están relacionadas con sus derechos humanos fundamentales amparados por los artículos 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto.

22. En lo que respecta a la acusación de pertenecer a asociaciones, sindicatos, fundaciones y otras instituciones afiliadas a Hizmet, la fuente recuerda que, tras el intento de golpe de estado, todas estas supuestas asociaciones fueron clausuradas el 23 de julio de 2016 mediante el Decreto-ley núm. 667. Hasta esa fecha, estaban registradas oficialmente, contaban con las debidas autorizaciones y eran legales. Por lo tanto, actividades como la pertenencia a asociaciones, sindicatos, fundaciones y otras instituciones, la mera participación en reuniones sociales, el voluntariado, la recaudación de fondos y la realización de donaciones eran legales y están protegidas por los artículos 18, 19, 21, 22 y 26 del Pacto.

23. En cuanto a la acusación relativa a la descarga y utilización de la aplicación móvil ByLock, la fuente reitera que se trataba de una actividad legal protegida por los artículos 19 y 26 del Pacto.

iii. Categoría III

24. Según la fuente, se ha vulnerado el derecho de la Sra. Yasar a un juicio imparcial.

25. La fuente sostiene que el Gobierno no garantizó que la Sra. Yasar fuera juzgada por un tribunal independiente e imparcial. Indica que los tribunales penales de paz se crearon con el propósito de asustar a la oposición y a los seguidores de Hizmet. La fuente explica que esos tribunales están plenamente facultados en lo que respecta a la instrucción del caso, lo que comprende la detención, el encarcelamiento y los registros. Se pueden presentar objeciones ante otro tribunal penal de paz. Así pues, la fuente sostiene que este sistema es un circuito cerrado y que todos los casos similares al de la Sra. Yasar son tratados por estos tribunales.

26. La fuente sostiene que no se concedió nada de tiempo a la Sra. Yasar para prepararse para los interrogatorios. Afirma que, por el contrario, fue coaccionada física y psicológicamente por la policía para que aceptara las declaraciones redactadas o fue inducida por el fiscal o el juez a aceptar las declaraciones recogidas por la policía.

27. La fuente también afirma que, durante unos seis meses, se vulneró el derecho de la Sra. Yasar a la asistencia jurídica. Las reuniones entre la Sra. Yasar y su abogado fueron grabadas y vigiladas por los funcionarios de prisiones. Pudo ver a su abogado una vez a la semana durante una hora en la prisión de Manisa.

28. La fuente argumenta que se ha vulnerado el principio de igualdad de medios procesales. Para apoyar esta alegación, la fuente explica que se negó a la Sra. Yasar el acceso al expediente de su caso (relacionado con la detención y presentado al tribunal), en contravención del artículo 153 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, no pudo oponerse de manera efectiva a las decisiones, y tampoco pudo preparar su defensa adecuadamente ni impugnar los cargos que se le imputaban. La fuente afirma que esta denegación de acceso se produce en la mayoría de los casos que tienen carácter político o público.

29. También se alega que el tribunal desestimó la objeción de la Sra. Yasar a su detención y reclusión sin haber examinado los argumentos expuestos en las peticiones y con una motivación insuficiente e irrelevante.

30. La fuente reitera que no se mostró a la Sra. Yasar ninguna prueba que respaldara su uso de la aplicación móvil ByLock. Por lo tanto, sin esas pruebas, no pudo rebatir la acusación. La fuente alega, además, que la lista de usuarios de la aplicación cambió a lo largo del procesamiento.

31. La fuente llega a la conclusión de que, tras evaluar las declaraciones, parece que la sentencia contra la Sra. Yasar no estuvo relacionada con ninguna acción terrorista, sino con su apoyo al movimiento Hizmet.

iv. Categoría V

32. La fuente sostiene que otro de los motivos de la detención de la Sra. Yasar es su origen social. Al parecer, existe una discriminación sistemática contra las personas disidentes a las que se califica de simpatizantes de Hizmet. Además, la fuente recuerda que más de 150.000 personas han sido detenidas por apoyar al movimiento Hizmet.

Respuesta del Gobierno

33. El 8 de abril de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones formuladas por la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, antes del 8 de junio de 2020, información detallada sobre la situación de la Sra. Yasar y sus eventuales comentarios sobre las alegaciones de la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a garantizar la integridad física y mental de la Sra. Yasar.

34. En su respuesta de 28 de mayo de 2020, el Gobierno señala que, el 15 de julio de 2016, la organización terrorista Fethullah, una organización terrorista clandestina que se infiltró insidiosamente en puestos críticos de la administración pública, intentó hacerse con el Gobierno democráticamente elegido mediante un golpe de estado a gran escala, brutal y sin precedentes, contra varias instituciones fundamentales que representaban la voluntad del pueblo turco, incluido el Parlamento de Turquía. El intento de golpe de estado costó la vida a 251 ciudadanos turcos y más de 2.000 personas resultaron heridas.

35. El Gobierno afirma que, para restaurar la democracia y proteger los derechos y libertades del pueblo turco, había que extirpar a miles de infiltrados de la organización terrorista Fethullah en todas las ramas del Gobierno, el ejército y el poder judicial. A lo largo del estado de emergencia posterior al golpe de estado, que fue refrendado por el Parlamento el 21 de julio de 2016 y terminó el 19 de julio de 2018, Turquía actuó de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, al tiempo que mantuvo su cooperación y diálogo estrechos con las organizaciones internacionales, entre ellas las Naciones Unidas y el Consejo de Europa.

36. Según el Gobierno, en Turquía existen recursos jurídicos internos efectivos, entre los que se encuentra el derecho a presentar solicitudes individuales ante el Tribunal Constitucional, reconocido como recurso interno efectivo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, la Comisión de Investigación sobre las Medidas del Estado de Emergencia, creada con el fin de recibir las solicitudes relativas a los actos administrativos realizados en virtud de los decretos leyes promulgados durante el estado de emergencia, también fue reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como un recurso interno. Después de agotar los recursos internos se puede presentar el caso ante el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

37. El Gobierno añade que, incluso antes del intento de golpe de estado de 15 de julio de 2016, la organización terrorista Fethullah había empleado estrategias como el chantaje a políticos y burócratas, el engaño a escala masiva en oposiciones públicas para colocar a sus miembros en puestos clave de la administración pública, la práctica de la ingeniería social, la manipulación y el adoctrinamiento, y la incoación de procedimientos judiciales contra sus oponentes con falacias divulgadas a través de su amplia red de medios de comunicación, empresas, centros docentes y organizaciones no gubernamentales.

38. En opinión del Gobierno, la organización terrorista Fethullah utiliza ahora la estrategia de presentarse como víctima de violaciones de los derechos humanos para ocultar sus crímenes, engañando y manipulando a la opinión pública internacional con falsas

acusaciones contra Turquía, incluidas las denuncias infundadas de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, torturas e incluso desapariciones forzadas de sus miembros, que se esconden por orden de su líder.

39. El Gobierno afirma que, de hecho, es la organización terrorista Fethullah la que ha perpetrado graves violaciones de los derechos humanos, incluyendo el asesinato a sangre fría de cientos de turcos inocentes en vulneración de su derecho fundamental a la vida.

40. En consecuencia, el Gobierno solicita al Grupo de Trabajo que no permita a la organización terrorista Fethullah y a sus miembros utilizar indebidamente el mecanismo de denuncia, y que desestime sus alegaciones. Asegura al Grupo de Trabajo que Turquía seguirá ampliando los derechos humanos y las libertades y mantendrá la cooperación que existe desde hace mucho tiempo con las organizaciones internacionales.

Comentarios adicionales de la fuente

41. El 29 de mayo de 2020, se transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente para que formulara observaciones adicionales. En su respuesta de 15 de junio de 2020, la fuente afirma que la inculpación penal contra la Sra. Yasar por pertenecer a una asociación establecida legalmente, ocho años antes de su criminalización tras el golpe de estado, vulnera el principio elemental de *nulla poena sine lege*. Actos como participar en actividades sociales y viajes o utilizar una aplicación móvil no estaban tipificados como delitos por la ley. Además, es difícil entender cómo estas actividades no violentas justifican la privación de libertad de la Sra. Yasar.

42. La fuente añade que la Sra. Yasar es una mujer normal y corriente de 52 años de edad que había estado trabajando como profesora contratada y nunca había intentado escapar o esconderse de la justicia. En el juicio, declaró claramente su oposición a cualquier intento de golpe de estado y rechazó cualquier actividad antidemocrática o ilegal.

43. Por último, la fuente afirma que, habida cuenta de los problemas de salud de la Sra. Yasar, que requieren atención continuada, y de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), su encarcelamiento podría transformarse en arresto domiciliario.

Deliberaciones

44. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida y aprecia la cooperación y el compromiso de ambas partes con respecto a esta cuestión.

45. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo abordará los argumentos del Gobierno de que la Sra. Yasar aún no ha agotado los recursos internos disponibles. A este respecto, el Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas de procedimiento que rigen el examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo. No hay en estos ninguna disposición que le impida examinar comunicaciones so pretexto de no haberse agotado los recursos internos del país en cuestión. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha ratificado, en su jurisprudencia, que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación se considere admisible¹.

46. Como segunda cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la situación de la Sra. Yasar entra en el ámbito de las derogaciones que Turquía hizo en virtud del Pacto tras el intento de golpe de estado. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Turquía informó al Secretario General de que había declarado el estado de emergencia por un período de tres meses en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto².

47. El Grupo de Trabajo desea subrayar que, de conformidad con sus métodos de trabajo, no existe ninguna norma que impida el tratamiento de cualquier comunicación relacionada con una detención arbitraria presentada por una fuente cuando se ha declarado un estado de

¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2013, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 46/2019, 53/2019 y 30/2020.

² Notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4.

emergencia. El Grupo de Trabajo considera que, en algunas ocasiones, debido a los problemas de seguridad de un determinado país y a que el sistema judicial se ve desbordado por una avalancha de casos derivados de esa situación de emergencia, el procedimiento de comunicaciones del Grupo de Trabajo es uno de los pocos mecanismos internacionales de reparación disponibles para las personas que están recluidas en el contexto de cualquier forma de privación arbitraria de libertad. El Grupo de Trabajo desea subrayar que tiene un mandato universal de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de toda persona sometida a una privación arbitraria de libertad, en el marco de las cinco categorías aplicables al examen de casos³.

48. El Grupo de Trabajo señala que, en el desempeño de su mandato, está capacitado, en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo, para remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son las disposiciones más pertinentes para la presunta detención arbitraria de la Sra. Yasar. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deben asegurarse de que tal suspensión no exceda de lo que estrictamente exija la situación real⁴.

49. Por otra parte, el Grupo de Trabajo desea abordar la petición que le ha dirigido el Gobierno de no permitir que la organización terrorista Fethullah y sus miembros usen indebidamente el mecanismo de denuncia, y de desestimar sus alegaciones. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos le ha encomendado recibir y examinar las denuncias de detención arbitraria de cualquier persona en todo el mundo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no hace ninguna distinción en cuanto a quién puede o no presentar denuncias a su atención. El Grupo de Trabajo también debe actuar con imparcialidad e independencia. Por lo tanto, trata por igual todas las comunicaciones que recibe y las acepta como alegaciones, invitando al Gobierno concernido a responder. Por lo tanto, incumbe al Gobierno colaborar con el Grupo de Trabajo de forma constructiva, abordando las alegaciones específicas formuladas para ayudarle a llegar a una conclusión sobre cada comunicación que se le presente.

50. En cuanto a las alegaciones concretas, el Grupo de Trabajo observa que la fuente ha aducido que la detención de la Sra. Yasar fue arbitraria, y se inscribe en las categorías I, II, III y V. El Gobierno, en su respuesta, no proporciona detalles sobre la situación particular de la Sra. Yasar, sino que explica el impacto devastador del movimiento Hizmet en Turquía. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad de responder a las alegaciones concretas relativas al caso de la Sra. Yasar, y le invita a cooperar con el Grupo de Trabajo de manera constructiva, como ha hecho en el pasado.

51. Para determinar si la privación de libertad de la Sra. Yasar fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

i. Categoría I

52. El Grupo de Trabajo considerará, en primer lugar, si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

³ Opinión núm. 41/2017, párr. 75.

⁴ Observación general núm. 29 (2001), relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 4. Véanse también la observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 6; la observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 5; y la observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párrs. 65 y 66, así como *Özçelik y otros c. Turquía* (CCPR/C/125/D/2980/2017), párr. 8.8.

53. La fuente afirma, y el Gobierno no lo desmiente, que a la Sr. Yasar no se le mostró una orden de detención ni se le informó de los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo, el 28 de octubre de 2016.

54. Para que la privación de libertad tenga una base legal, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, lo que no se hizo en el presente caso⁵. El Grupo de Trabajo también observa que la Sra. Yasar no fue detenida en flagrante delito. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha dictaminado sistemáticamente que se considera que una detención se practica en flagrante delito si la persona acusada es aprehendida durante la comisión del delito o inmediatamente después, o si es arrestada durante una persecución realizada poco después de que se haya cometido un delito⁶.

55. Además, el Gobierno no ha explicado porqué la detención de la Sra. Yasar sin una orden judicial fue estrictamente necesaria por exigencias de la situación de seguridad, aparte de afirmar que durante los dos años del estado de emergencia actuó de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y mantuvo su estrecha cooperación y diálogo con las organizaciones internacionales, entre ellas las Naciones Unidas y el Consejo de Europa.

56. El Grupo de Trabajo considera que, para invocar un fundamento jurídico para la privación de libertad, las autoridades deberían haber informado a la Sra. Yasar de los motivos de su detención en el momento de esta y haberle comunicado sin demora los cargos que pesaban contra ella⁷. El no haberlo hecho contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En consecuencia, la detención carece de fundamento jurídico alguno. Una vez más, el Gobierno no ha explicado de qué modo el hecho de no informar a la Sra. Yasar de los motivos de su detención, en el momento en que se practicó, y de no comunicarle rápidamente los cargos que pesaban contra ella resultaba estrictamente necesario por exigencias de la situación de seguridad.

57. El Grupo de Trabajo observa que la Sra. Yasar no compareció sin demora ante un juez, dentro de las 48 horas siguientes a la detención a menos que concurran circunstancias absolutamente excepcionales, de conformidad con la normativa internacional⁸. Por consiguiente, el Gobierno ha vulnerado el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios.

58. El Grupo de Trabajo observa también que a la Sra. Yasar no se le concedió el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiese a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su detención, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 1 y 4, del Pacto, así como los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios. Los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37),

⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 93/2017, párr. 44; 10/2018, párrs. 45 y 46; 36/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; 9/2019, párr. 29; 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

⁶ Opinión núm. 9/2018, párr. 38. Véanse también las opiniones núms. 61/2011, párrs. 48 y 49; 67/2011, párr. 30; 46/2012, párr. 30; 53/2014, párr. 42; y 36/2017, párr. 85; y E/CN.4/2003/8/Add.3, párrs. 39 y 72 a).

⁷ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núms. 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales, párr. 33, donde se cita *Kovsh c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008), párrs. 7.3 a 7.5. Véanse también CCPR/C/79/Add.89, párr. 17; CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14; y CCPR/CO/70/GAB, párr. 13. La jurisprudencia del Grupo de Trabajo figura en las opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; 20/2019, párr. 66; 26/2019, párr. 89; 30/2019, párr. 30; 36/2019, párr. 36; 42/2019, párr. 49; 51/2019, párr. 59; 56/2019, párr. 80; 76/2019, párr. 38; y 82/2019, párr. 76.

establecen que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que este recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (*ibid.*, párrs. 2 y 3). Este derecho, que es una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad, como se aclara en la directriz 1 de los Principios y Directrices Básicos (*ibid.*, anexo, párr. 47 a)⁹. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y resulta esencial para que la reclusión tenga fundamento jurídico¹⁰.

59. Según la fuente, también se ha vulnerado el derecho de la Sra. Yasar a la asistencia jurídica, y el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no refutar esta alegación. El Grupo de Trabajo subraya que el derecho a la asistencia jurídica es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad. Según el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos, las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de ser detenidas, y en el momento de la detención deben ser informadas cabalmente de ese derecho; y el acceso a un abogado no se debe restringir de manera ilegal o injustificada¹¹. El acceso a un abogado desde el principio de la detención es una garantía esencial para que la persona detenida pueda impugnar el fundamento jurídico de su detención¹².

60. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Yasar carece de fundamento legal, de modo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

ii. Categoría II

61. La fuente alega, y el Gobierno no lo refuta, que la Sra. Yasar ha sido detenida, juzgada y recluida por pertenecer a Empati Kadın ve İş Derneği (Asociación de Mujeres y Empresas Empatía), participar en eventos sociales y viajes organizados por el movimiento Hizmet e instalar y utilizar la aplicación móvil ByLock para comunicarse.

62. La fuente también sostiene que la Sra. Yasar ha sido privada de libertad debido a esas supuestas actividades, que la vinculan con el movimiento Hizmet, pero que ninguna de ellas demuestra realmente su responsabilidad penal por haber participado en el intento de golpe de estado de 15 de julio de 2016 o por haber sido cómplice del mismo.

63. El Grupo de Trabajo toma nota de la observación formulada por el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 8 de su observación general núm. 25 (1996), relativa a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, en el sentido de que los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia a través del debate público y el diálogo con sus representantes o mediante su capacidad de organizarse, y que esta participación se apoya en la garantía de la libertad de expresión, reunión y asociación.

64. Aunque la libertad de opinión y de expresión no es ilimitada, el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que, en el ejercicio de sus derechos y libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. De manera similar, en el Pacto se enumeran las contadas restricciones legítimas en los artículos 12, párrafo 3; 18, párrafo 3; 19, párrafo 3; 21 y 22, párrafo 2.

65. Con respecto a la derogación por parte de Turquía de las obligaciones dimanantes del Pacto en relación con los artículos 19, 22 y 25, y en vista de la norma descrita más arriba, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha presentado ninguna prueba creíble que

⁹ Opinión núm. 39/2018, párr. 35.

¹⁰ Opiniones núms. 35/2018, párr. 27; 83/2018, párr. 47; 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64.

¹¹ Véase también, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

¹² Opinión núm. 40/2020, párr. 29.

implique razonablemente a la Sra. Yasar en actos violentos o delictivos que supongan una amenaza para los derechos y las libertades de los demás, la moral, el orden público y el bienestar general. El Grupo de Trabajo estima que no existe ningún fin u objetivo legítimo en una sociedad libre y democrática que justifique la privación de libertad de la Sra. Yasar por haber ejercido su libertad de opinión y de asociación y su libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Por lo tanto, su detención no fue ni necesaria ni proporcionada. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

66. La fuente afirma, además, que la detención y reclusión de la Sra. Yasar se basaron también en la alegación de que había descargado y utilizado la aplicación móvil ByLock, lo cual no es un delito, sino una actividad legal protegida por los artículos 19 y 26 del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que no es la primera vez que examina la detención y el enjuiciamiento de un ciudadano turco por el supuesto uso de la aplicación ByLock como principal manifestación de una presunta actividad delictiva¹³. Asimismo, recuerda que en esos casos, y ante la falta de una explicación concreta de cómo el presunto uso de la aplicación ByLock bastaba para determinar que el interesado incurrió en actividad delictiva, llegó a la conclusión de que su detención había sido arbitraria. El Grupo de Trabajo lamenta que sus puntos de vista en esas opiniones no hayan sido respetados por las autoridades turcas y que el presente caso siga la misma tendencia.

67. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Yasar es arbitraria, y se inscribe en la categoría II, ya que fue consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos y libertades previstos en los artículos 19; 20, párrafo 1; y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19, párrafos 1 y 2; 22, párrafo 1; y 25 a) del Pacto.

iii. Categoría III

68. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Yasar es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que la Sra. Yasar no tendría que haber sido juzgada. No obstante, se celebró un juicio y la fuente sostiene que hubo graves vulneraciones del derecho de la Sra. Yasar a un juicio imparcial y que, por ende, su posterior privación de libertad se inscribe en la categoría III.

69. Según la fuente, antes del interrogatorio oficial, se permitió a la Sra. Yasar reunirse con su abogado. Sin embargo, la conversación fue grabada y filmada. Durante sus reuniones ulteriores con su abogado, las conversaciones fueron igualmente restringidas, vigiladas y grabadas por los funcionarios de prisiones, lo que les impidió hablar de los malos tratos en la prisión o de cuestiones relativas a su caso. Además, su abogado fue sometido a registros corporales completos antes de las visitas y no pudo llevar consigo ningún documento legal ni dejarle ningún material de lectura o notas.

70. En opinión del Grupo de Trabajo, el Gobierno no respetó el derecho de la Sra. Yasar a la asistencia jurídica en todo momento, que es inherente al derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, según lo dispuesto en los artículos 3; 9; 10; y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafo 1; y 14, párrafos 1 y 3 b) y d) del Pacto, así como los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios y los párrafos 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados¹⁴.

¹³ Véase, por ejemplo, las opiniones núms. 42/2018, 44/2018, 29/2020 y 30/2020.

¹⁴ Véase también la carta de fecha 22 de octubre de 2018 dirigida al Representante Permanente de Turquía ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra por el Grupo de Trabajo, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Puede consultarse en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24130>.

71. El Grupo de Trabajo considera que esta vulneración menoscabó y comprometió considerablemente la capacidad de la Sra. Yasar para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior. Como ha señalado el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos, las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir asistencia letrada de un abogado de su elección en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de ser detenidas, y en el momento de la detención deben ser informadas puntualmente de este derecho; y el acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente. El Grupo de Trabajo también ha indicado en el principio 9 que las autoridades deben respetar la intimidad y la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y los detenidos¹⁵.

72. Según la fuente, se negó a la Sra. Yasar el acceso al sumario (relacionado con la detención y presentado al tribunal), en vulneración del artículo 153 del Código de Procedimiento Penal. El Gobierno no ha refutado esa alegación. El Grupo de Trabajo recuerda que, en principio, se debe dar al detenido acceso al expediente del caso desde el primer momento¹⁶. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el principio de igualdad de medios procesales, ya que se denegó el acceso de la Sra. Yasar al expediente y a las pruebas que demostraban su uso de la aplicación móvil ByLock, lo que le impidió preparar su defensa adecuadamente e impugnar los cargos que se le imputaban, en vulneración de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto.

73. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación ante los indicios razonables de que la Sra. Yasar fue objeto de malos tratos, incluida su reclusión en una celda hacinada, la privación del sueño, la falta de agua potable y la falta de acceso a una ducha. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha rebatido esa alegación. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado, de manera creíble, indicios razonables de vulneración de los artículos 5 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10, párrafo 1, del Pacto y el artículo 16, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el principio 6 del Conjunto de Principios y la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El hecho de que el Gobierno no haya adoptado medidas correctivas con arreglo a los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura (que se aplican a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en virtud del artículo 16 de la Convención) y del principio 33 del Conjunto de Principios obliga al Grupo de Trabajo a remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopte las medidas oportunas.

74. En opinión del Grupo de Trabajo, esos malos tratos no solo constituyen en sí una grave violación de los derechos humanos, sino que también socavan gravemente la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza su derecho a un juicio imparcial, en particular a la luz del derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho a no ser obligado a prestar testimonio contra sí mismo o a declararse culpable, en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto.

75. El Grupo de Trabajo señala también que a la Sra. Yasar se le denegaron las debidas garantías procesales relativas al derecho a ser visitada por sus familiares y mantener correspondencia con ellos y con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho, de conformidad con los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios y las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Nelson Mandela¹⁷. Como ha señalado el Comité de Derechos

¹⁵ Véanse también, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34; la regla núm. 61, párr. 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); y el principio 18 del Conjunto de Principios.

¹⁶ Opiniones núms. 78/2018, párr. 79; y 30/2020, párr. 95. Véanse también las directrices 5 y 11 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

¹⁷ Opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

Humanos en el párrafo 58 de su observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, el acceso sistemático y sin demora de los familiares, así como de personal médico independiente y abogados, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y la protección contra la reclusión arbitraria y los atentados contra la seguridad personal¹⁸.

76. Con respecto a la suspensión por Turquía de sus obligaciones en virtud del Pacto, el Gobierno no ha proporcionado ninguna explicación sobre el modo en que la vulneración del derecho de la Sra. Yasar a las garantías procesales y a un juicio imparcial fueron estrictamente necesarias por exigencias de la situación de seguridad. En cualquier caso, el Gobierno no puede suspender, ni lo ha hecho, sus obligaciones relativas a respetar la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en virtud del artículo 7 del Pacto.

77. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la vulneración de los derechos de la Sra. Yasar a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales es de una gravedad tal que confiere a su privación de libertad carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III.

iv. Categoría V

78. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad de la Sra. Yasar constituye discriminación con arreglo al derecho internacional, en el marco de la categoría V. El Grupo de Trabajo observa que la Sra. Yasar tiene presuntas afiliaciones con el movimiento Hizmet, cuyos miembros han sido detenidos por las autoridades en el país y en el extranjero desde el golpe de estado fallido de julio de 2016.

79. El presente es el más reciente de una serie de casos relativos a personas presuntamente vinculadas al movimiento Hizmet que ha tenido ante sí el Grupo de Trabajo en los tres últimos años¹⁹. En todos esos casos, el Grupo de Trabajo determinó que la detención de las personas afectadas fue arbitraria y, al parecer, empieza a perfilarse un patrón de represión contra personas presuntamente vinculadas al movimiento Hizmet por sus opiniones políticas o de otra índole.

80. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Turquía detuvo a la Sra. Yasar por sus opiniones políticas o de otra índole, en vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. En consecuencia, su privación de libertad se inscribe en la categoría V. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

81. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción el levantamiento del estado de emergencia en Turquía en julio de 2018 y la revocación de las medidas de suspensión de las obligaciones que incumben al país en virtud del Pacto. No obstante, el Grupo de Trabajo tiene constancia de que se detuvo a un elevado número de personas tras el intento de golpe de estado de 15 de julio de 2016, incluidos jueces y fiscales, y que muchas de ellas siguen reclusas y todavía están siendo juzgadas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que resuelva estos casos lo antes posible, de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

82. El Grupo de Trabajo ha observado que, en los tres últimos años, ha habido un aumento apreciable del número de casos de detención arbitraria en Turquía que se le han remitido²⁰. Expresa su profunda preocupación ante la pauta que siguen todos estos casos e insta al Gobierno a aplicar las opiniones del Grupo de Trabajo sin más demora.

83. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Habida cuenta de que ha transcurrido un período considerable desde su última visita a ese país, que se remonta a octubre de 2006, y tomando nota de la invitación permanente cursada

¹⁸ Véanse también los artículos 14, párr. 3, y 16, párr. 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018, 84/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020 y 51/2020.

²⁰ *Ibid.*

por Turquía a todos los procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para realizar otra visita de conformidad con sus métodos de trabajo.

Decisión

84. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Nermin Yasar es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2; 3; 5; 7; 8; 9; 10; 11, párrafo 1; 19; 20, párrafo 1; 21, párrafo 1; y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3; 7; 9, párrafos 1, 2, 3 y 4; 10, párrafo 1; 14, párrafos 1 y 3 b), d) y g); 19, párrafos 1 y 2; 22, párrafo 1; 25 a); y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

85. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Yasar sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

86. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Yasar inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y de la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para liberar inmediatamente a la Sra. Yasar.

87. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de la libertad de la Sra. Yasar y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

88. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que tomen las medidas oportunas.

89. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

90. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Yasar y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Yasar;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Yasar y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

91. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

92. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

93. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²¹.

[Aprobada el 25 de noviembre de 2020]

²¹ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.